

## LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

1. La nueva ley orgánica del departamento del Distrito Federal, fue publicada en el *Diario Oficial* el 29 de diciembre de 1978 y abrogó a la ley orgánica del mismo día y mes de 1970.

2. La ley comienza con disposiciones que son muy parecidas a la anterior: es el presidente de la República quien tiene a su cargo el gobierno del Distrito Federal y lo ejerce por conducto del jefe del departamento del Distrito Federal, a quien nombra y remueve libremente.

El jefe del departamento debe residir en el Distrito Federal durante el tiempo que dure en el cargo.

Es el congreso de la unión quien legisla en todo lo relativo al Distrito Federal.

La función judicial se le encomienda a los tribunales de justicia del fuero común.

La función jurisdiccional en el orden administrativo corresponde a un tribunal de lo contencioso administrativo dotado de plena autonomía y, en materia laboral es impartida por la junta local de conciliación y arbitraje, dotada también de plena autonomía.

El ministerio público está a cargo de un procurador general de justicia, quien depende directamente del presidente de la República, y quien lo nombra y remueve libremente, pero el presidente podrá disponer que el procurador acuerde asuntos de la competencia de éste con el jefe del departamento del Distrito Federal.

3. El artículo tercero dispone que el jefe del departamento del Distrito Federal se auxilia en el ejercicio de sus funciones por unidades administrativas y de gobierno; que son órganos administrativos centrales: secretaría general de gobierno "A"; secretaría general de gobierno "B"; secretaría general de obras y servicios; oficialía mayor; contraloría general; tesorería; y las direcciones generales de: acción social y cultural; construcción y operación hidráulica; información, análisis, estadísticas, programación y estudios administrativos; jurídica y de gobierno; obras públicas; planificación; policía y tránsito; promoción deportiva; promoción económica; protección social y servicio voluntario; reclusorios y

centros de rehabilitación social; registro público de la propiedad; relaciones públicas; servicios administrativos; servicios médicos; trabajo y previsión social; y turismo.

Los órganos administrativos desconcentrados son: las delegaciones; los almacenes para los trabajadores del departamento del Distrito Federal; la comisión de desarrollo urbano del Distrito Federal; la comisión de vialidad y transporte urbano; el servicio público de boletaje electrónico; y la comisión coordinadora para el desarrollo agropecuario del Distrito Federal.

4. El artículo 10 dispone que corresponde al jefe del departamento del Distrito Federal la representación legal de éste, la que podrá delegar en la persona o personas que estime conveniente. Realmente la representación legal del Distrito Federal la tiene el presidente de la República, el que a su vez la delega en el jefe del departamento.

5. El artículo 13 reitera que los límites del Distrito Federal son los fijados por los decretos de 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el congreso de la unión, que ratifican los convenios celebrados por los estados de Morelos y México respectivamente, y se transcriben los términos de dichos decretos en lo que respecta a esos límites.

6. Se enumeran las 16 delegaciones en que se divide el Distrito Federal. Son las mismas que señalaba la ley anterior, sólo que ahora se les nombra por orden alfabético. Se reitera que son órganos desconcentrados, y realmente no lo son; considero que en el propio artículo 15 se da una contradicción, ya que el segundo párrafo dice que: "Los Delegados ejercerán las atribuciones que corresponden al Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones". Así, las delegaciones son sólo divisiones administrativas.

La propia ley, tal y como lo hacía su antecesora, señala los límites territoriales de cada delegación.

7. Las atribuciones del departamento se enumeran pero clasificadas, lo que es una novedad, en cuatro rubros: en materia de gobierno, en materia jurídica y administrativa, en materia de hacienda y en materia de obras y servicios.

La enumeración de las atribuciones de las dependencias del Distrito Federal ya no se enuncian en la ley, tal y como se había realizado, sino que se remite esta cuestión a determinación de un reglamento interno, lo cual es acertado, pues es un problema de administración interna y así cualquier modificación no tiene porqué ponerse a la consideración del congreso de la unión.

8. El capítulo tercero se refiere a la prestación de los servicios públicos y se dispone que en el Distrito Federal dicha prestación corresponde al departamento del propio Distrito Federal, sin perjuicio de que se pueda encomendar, por disposición presidencial, mediante concesión limitada y temporal que se otorgue al efecto, a quienes reúnan los requisitos correspondientes.

9. El capítulo cuarto se refiere a los bienes del departamento del Distrito Federal que pueden ser de dominio público y de dominio privado, y la ley enumera cuáles son de carácter público y cuáles de carácter privado. Los siguientes artículos especifican el régimen a que están sujetos esos bienes.

10. El capítulo quinto trata lo relativo a los órganos de colaboración vecinal y ciudadana que son: los comités de manzana, las asociaciones de residentes, las juntas de vecinos y el consejo consultivo del Distrito Federal. Los siguientes artículos se ocupan de la integración y funciones de esos órganos.

11. El último capítulo, el sexto, se denomina "De la Participación Política de los Ciudadanos". Este es un capítulo nuevo que no tiene antecedentes en las otras leyes orgánicas del departamento del Distrito Federal y que es consecuencia inmediata de la reforma política de 1977, ya que entonces se adicionó la constitución general de la República, en su artículo 73, fracción VI, inciso segundo, para ordenar respecto al Distrito Federal que *"Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale"*.

En mi opinión, esta nueva disposición obedece al sentir de diversos grupos y sectores en el sentido que se debe restablecer en el Distrito Federal el municipio libre, pero como se decidió que no se haría tal cosa, se buscó alguna compensación y ella fue introducir procedimientos de gobierno semidirecto, para el Distrito Federal.

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, respecto a esta modificación, se expresó que con ella se perseguía mejorar la vida política del Distrito Federal introduciendo dos formas de participación ciudadana que han sido efectivas en estados que cuentan con vigorosas instituciones democráticas; tales formas son medios complementarios que buscan el consenso y la expresión popular en los actos de gobierno, y, facultarían a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en la formación de los ordenamientos del propio Distrito Federal y a la Ad-

ministración de los principales servicios públicos que se proporcionan. También, se afirmó que con esos medios se alentarían las actividades cívicas y políticas de los habitantes del Distrito Federal.

Estoy de acuerdo con esta modificación constitucional; tanto Ignacio Burgoa como yo, ya habíamos propuesto el empleo del referéndum para modificar las decisiones jurídico-políticas de la constitución.\*

También, me había pronunciado en esa ocasión por la iniciativa popular, y respecto al veto popular asenté que era necesario contemplar primero los resultados del referendo y de la iniciativa popular, para después meditar sobre la conveniencia o inconveniencia de incluirlo en nuestro sistema representativo.

12. El artículo 52 de la ley orgánica señala que son derechos de los ciudadanos residentes en el Distrito Federal: a) los que les confiere la constitución, las leyes y reglamentos aplicables, b) emitir su voto sobre las leyes y reglamentos sujetos a referéndum, y c) otorgar su apoyo a las iniciativas populares sobre leyes y reglamentos.

Define al referéndum como “un método de integración directa de la voluntad de los ciudadanos del Distrito Federal en la formación, modificación, derogación o abrogación de ordenamientos legales y reglamentos relativos del Distrito Federal” y a la iniciativa popular como “un método de participación directa de los ciudadanos del Distrito Federal para proponer la formación, modificación o derogación de ordenamientos legales y reglamentos relativos al Distrito Federal”.

El referéndum y la iniciativa popular se ejercerán en los términos de esa ley orgánica, de otras leyes y sus reglamentos. Como aún no se expide ninguna ley o reglamento que cubra las lagunas que a propósito dejó la ley orgánica, todavía no se han aplicado estos dos instrumentos de gobierno semidirecto.

Sólo pueden iniciar un referéndum el presidente o alguna de las cámaras de la unión a solicitud de una tercera parte de sus miembros si se trata de la cámara de diputados y de la mitad si se trata de la cámara de senadores.

Únicamente el presidente de la República está facultado para ini-

\*Carpizo, Jorge, “El Sistema Representativo en México”, en *Revista Jurídica Veracruzana*, tomo XXIII, número 2, Xalapa, Veracruz, 1972; pp. 32-34; y Burgoa, Ignacio, “La reformabilidad de la Constitución Mexicana de 1917” en *Messis*, México, 1970, año I, número 1, p. 16.

ciar el referéndum respecto a los reglamentos.

El artículo 58 señala que el referéndum es obligatorio o facultativo para el presidente y las cámaras. Es obligatorio “cuando los ordenamientos legales o los reglamentos en proceso de creación, modificación o derogación, puedan tener efectos sobre la totalidad de los habitantes del Distrito Federal y correspondan a la satisfacción de necesidades sociales de carácter general”.

Es facultativo cuando las leyes y reglamentos “no correspondan, en términos generales, a las características señaladas en el párrafo anterior” y entonces queda a juicio del presidente o de las cámaras federales ordenar o no la práctica del referéndum.

La anterior clasificación no tiene ninguna importancia y realmente todo referéndum resulta potestativo, ya que el tercer párrafo del artículo 58 dispone que “. . . los Poderes Ejecutivo y Legislativo podrán determinar los casos concretos de notoria inconveniencia del despacho de referéndum, y habrán de tomar en cuenta, además, para fundar su juicio, las razones de tipo jurídico, económico y social que funden su negativa. Denegado el referéndum por alguno de los Poderes, en el caso de los ordenamientos legales, no podrá ser planteado dicho caso ante el otro Poder, en el término de un año de la fecha de la negativa en el supuesto de ordenamientos legales”. Entiendo que si uno de esos poderes accede a la realización del referéndum, éste tiene que realizarse sin que el otro poder se pueda oponer.

13. El referéndum procede una vez aprobado el proyecto de ley por el congreso, y antes que se le remita al ejecutivo para su promulgación y publicación.

El objeto del referéndum es la aprobación o no, de la creación, modificación o derogación de ordenamientos legales y reglamentos.

14. Para que se tramite una iniciativa popular, se deberá comprobar que ésta se encuentra apoyada por un mínimo de 100,000 ciudadanos, dentro de los cuales debe haber cuando menos 5,000 ciudadanos por cada una de las 16 delegaciones en que se divide el Distrito Federal.

Se asienta que la ley que regule los procesos de referéndum e iniciativa popular para el Distrito Federal, señalará la forma y sistemas para verificar la existencia de esos requisitos, así como el trámite de la iniciativa popular.

Se precisa que la iniciativa popular tiene como objeto proponer la creación, modificación o derogación de ordenamientos legales y reglamentos.

15. Se excluye del referéndum obligatorio, las leyes y reglamentos referentes a la hacienda pública y a la materia fiscal del departamento. Esta disposición es lógica y está de acuerdo con el derecho comparado. Los ciudadanos no somos muy afectos ni vemos con simpatía a las normas fiscales.

16. El último artículo, el 59, se refiere a formas de información y difusión de la materia objeto del referéndum, así como formas para que el rechazo de una parte del proyecto no implique el rechazo de la totalidad del documento.

JORGE CARPIZO